

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 030 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de recursos naturales del departamento del Atlántico, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. a través del Auto N°0001204 de 2015, requirió a la sociedad denominada **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 890.932.389-8, realizar y presentar anualmente medición de la emisión de ruido ambiental.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo primero del Auto N°0001204 de 2015, **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, el 15 de mayo de 2019 mediante documento radicado en esta Entidad bajo N°04163, presentó informe de estudio técnico de medición de ruido realizado los días 14 y 16 de diciembre de 2018, por el laboratorio Servicios de Ingeniería y Ambiente – Serambiente S.A.S.

Que en virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., realizaron evaluación de la documentación presentada por **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, emitiendo el Informe Técnico N°0201 del 26 de junio de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

- **Radicado N°04163 del 15 de mayo de 2019**, informe de estudio técnico de medición de ruido realizado los días 14 y 16 de diciembre de 2018.

El monitoreo fue realizado por el laboratorio Servicios de Ingeniería y Ambiente – Serambiente S.A.S., el cual cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM Mediante Resolución No. 2868 del 30 de noviembre de 2017 para la medición de la emisión de ruido y ruido ambiental.

El monitoreo se realizó durante dos (2) días, tomando mediciones en cada punto, por periodos de una (1) hora, realizando 5 mediciones de 4 minutos con intervalos de 10 minutos de no medición entre ellas, comenzando el día 14 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas y finalizando el día 17 de diciembre a las 7:26 horas. Los intervalos de referencia empleados para jornada diurna y nocturna fueron los establecidos por el artículo 2 de la Resolución 627 de 2006, siendo estos:

Horario diurno: de las 7:01 a las 21:00 horas / Horario nocturno: de las 21:01 a las 7:00 horas.

Se llevaron a cabo mediciones de emisión de ruido en quince (15) puntos ubicados en las instalaciones de Ternium S.A.S, siguiendo lo establecido por la Resolución 627 del 7 de abril de 2006. Las mediciones se realizaron con el sonómetro hacia las fuentes generadoras de ruido sobre un trípode a 1,2 metros del suelo y a 1,5 metros de la fachada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Los puntos donde se realizaron mediciones de emisión de ruido con sus respectivas coordenadas se presentan a continuación:

Tabla 1. Descripción y ubicación de los puntos de muestreo de emisión de ruido

Ubicación	Georreferenciación Sistema de Magna-Sirga Origen Central		Georreferenciación Geográficas WGS84	
	Norte(m)	Este(m)	Norte	Oeste
Punto 1	1690075,673	924812,520	10°50'6,28"	74°45'54,33"
Punto 2	1690121,766	924812,625	10°50'7,78"	74°45'54,33"
Punto 3	1690173,997	924815,782	10°50'9,48"	74°45'54,23"
Punto 4	1690170,834	924855,264	10°50'9,38"	74°45'52,93"
Punto 5	1690118,409	924937,163	10°50'7,68"	74°45'50,23"
Punto 6	1690099,931	924955,347	10°50'7,08"	74°45'49,63"
Punto 7	1690090,991	924967,781	10°50'6,79"	74°45'49,22"
Punto 8	1690084,255	924957,134	10°50'6,57"	74°45'49,57"
Punto 9	1690066,137	924952,233	10°50'5,98"	74°45'49,73"
Punto 10	1690038,474	924955,208	10°50'5,08"	74°45'49,63"
Punto 11	1690038,502	924943,057	10°50'5,08"	74°45'50,03"
Punto 12	1689955,397	925003,622	10°50'2,38"	74°45'48,03"
Punto 13	1690001,331	925073,594	10°50'3,88"	74°45'45,73"
Punto 14	1690032,046	925079,739	10°50'4,88"	74°45'45,53"
Punto 15	1690078,138	925079,843	10°50'6,38"	74°45'45,53"

(Fuente: SERAMBIENTE S.A.S - Año 2019)



El equipo utilizado para las mediciones fue un sonómetro automático TIPO I marca QUEST; estas se efectuaron aplicando un filtro de ponderación frecuencia (db(A)) y un filtro de ponderación temporal S (Slow, respuesta, lenta), con micrófono desmontable y pantalla de viento.

Para la verificación del correcto funcionamiento del sonómetro, se utilizó un calibrador acústico con precisión tipo 1 para sonómetros con una frecuencia de salida de 1000 Hz y 114 dB, con una dispersión de menos del 1% marca QUEST.

Se utilizó un GOS marca Garmin, modelo e Trex Venture HC.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO

Según lo establecido por la Resolución 627 capítulo II artículo 7, los resultados obtenidos en las mediciones son utilizados para la verificación de niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes sonoras identificadas en cada uno de los puntos de muestreo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 030 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Los parámetros monitoreados fueron:

- LAeq (Slow)
- Lresidual
- Lmax
- Lmin
- LAeq (Impulse)

Características de la medición

Para el momento de la medición de ruido el comportamiento de las operaciones de la empresa fue de manera normal y continua.

Las condiciones meteorológicas esenciales predominantes en el periodo de medición fueron la temperatura, la humedad, la presión atmosférica, la velocidad y dirección del viento.

Variables meteorológicas.

Fecha	T(°C)	P(mmHg)	H (%)	PP(mm)	Dirección del viento
14/12/2018	32,4	758,81	80	0,0	N
16/12/2018	31,2	758,80	85	0,0	N

(Fuente: Estación meteorológica Aeropuerto Ernesto Cortissoz)

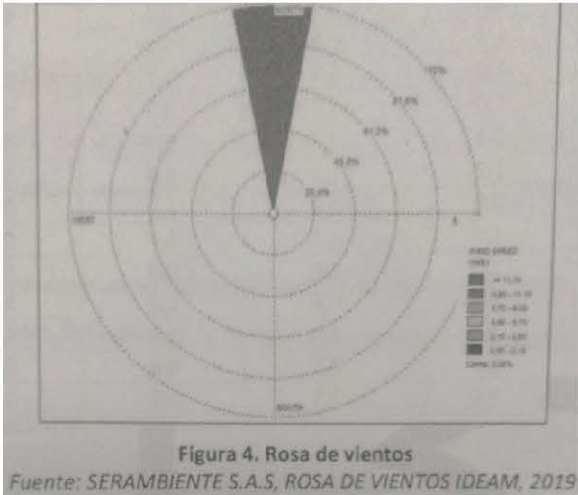


Figura 4. Rosa de vientos

Fuente: SERAMBIENTE S.A.S, ROSA DE VIENTOS IDEAM, 2019

Se observa un comportamiento de los vientos que predominan en la zona norte, con una velocidad de vientos promedio de 0,94 m/s. La rosa de los vientos fue tomada de la página del IDEAM.

La velocidad del viento se midió con un anemómetro portátil, realizando la medición previa en cada uno de los puntos de emisión de ruido, con lo cual se verificó que el valor no superó los 3 m/s

RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

El artículo 9 de la Resolución 0627 de 2007 del MAVDT actual MADS establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibels ponderados A dB(A) en donde se aplican los estándares del sector C. Ruido intermedio restringido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 030 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Estándares máximos permisibles de emisión de ruido sector C Día y Noche 75 dB(A)

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Emisión de ruido diurno								
Punto	Fecha	LAeq Corr	Lmax	Lmin	L90Corr	Emisión	Norma	Cumplimiento
P1	14/12/2018	69,70	76,80	50,50	63,84	68,39	75	SI
P2	14/12/2018	69,91	76,40	51,10	63,68	68,73	75	SI
P3	14/12/2018	69,59	76,60	45,50	63,27	68,43	75	SI
P4	14/12/2018	66,18	77,20	48,40	61,56	64,34	75	SI
P5	14/12/2018	66,23	73,80	41,90	62,38	63,93	75	SI
P6	14/12/2018	67,69	75,60	45,20	61,46	66,50	75	SI
P7	14/12/2018	70,21	75,50	41,90	64,07	69,01	75	SI
P8	14/12/2018	70,91	76,30	54,70	63,91	69,95	75	SI
P9	14/12/2018	71,35	76,20	57,20	64,35	70,38	75	SI
P10	14/12/2018	69,82	74,60	52,10	63,73	68,59	75	SI
P11	14/12/2018	69,55	75,00	53,10	64,02	68,12	75	SI
P12	14/12/2018	69,33	75,70	55,40	63,89	67,87	75	SI
P13	14/12/2018	70,33	76,10	47,50	63,57	69,31	75	SI
P14	14/12/2018	69,06	76,20	52,10	63,17	67,77	75	SI
P15	14/12/2018	69,19	74,60	58,20	63,24	67,92	75	SI

(Fuente: SERAMBIENTE S.A.S. - Año 2019)

Emisión de ruido nocturno								
Punto	Fecha	LAeq Corr	Lmax	Lmin	L90Corr	Emisión	Norma	Cumplimiento
P1	16/12/2018	68,03	74,10	52,20	63,24	66,28	75	SI
P2	16/12/2018	69,34	74,70	55,10	63,43	68,06	75	SI
P3	16/12/2018	68,62	74,70	55,00	63,56	67,00	75	SI
P4	16/12/2018	67,19	75,70	47,30	62,38	65,44	75	SI
P5	16/12/2018	67,67	74,70	51,60	62,46	66,12	75	SI
P6	16/12/2018	66,66	74,00	56,60	62,13	64,78	75	SI
P7	16/12/2018	69,44	75,90	54,30	62,93	68,35	75	SI
P8	16/12/2018	68,72	75,70	54,40	63,04	67,35	75	SI
P9	16/12/2018	68,12	76,20	47,00	62,17	66,84	75	SI
P10	16/12/2018	69,18	74,60	56,60	63,92	67,64	75	SI
P11	16/12/2018	70,16	74,50	55,20	63,89	68,98	75	SI
P12	16/12/2018	70,14	75,60	53,40	64,05	68,92	75	SI
P13	16/12/2018	69,33	75,40	51,20	64,12	67,77	75	SI
P14	16/12/2018	69,48	75,80	59,80	63,82	68,10	75	SI
P15	16/12/2018	69,38	75,40	57,90	63,51	68,07	75	SI

(Fuente: SERAMBIENTE S.A.S. - Año 2019)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.:

Para evaluar el informe de emisión de ruido presentado por TERNIUM COLOMBIA S.A.S. se tuvieron en cuenta los estándares máximos permisibles de emisión de ruido definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006¹.

El artículo 9 de la citada resolución establece que el límite máximo permisible para emisión de ruido en el Sector C, en horario diurno y nocturno es de 75 dB(A).

¹ “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 030 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Así las cosas, y de acuerdo con los resultados obtenidos en las jornadas de monitoreo, se evidencia que los valores no sobrepasan los límites máximos permisibles para emisión de ruido.

Finalmente, se realizó revisión documental del expediente 0827-291 perteneciente al seguimiento y control ambiental de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto N°01204 de 2015, obteniendo la siguiente información:

- Auto N°00001204 del 20 de octubre de 2015, por medio del cual se hacen unos a TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

1.- La empresa TERNIUM COLOMBIA S.A.S., deberá realizar anualmente la medición de la emisión de ruido ambiental en los siguientes puntos:			
1	Entrada Portón Bodega 1	10°50'06.3" N	74°45'54.4" W
2	Entrada Bodega de láminas	10°50'07.8" N	74°45'54.3" W
3	Entrada Bodega de barras	10°50'09.5" N	74°45'54.2" W
4	Entrada y salida puerta 6	10°50'09.4" N	74°45'52.9" W
5	Entrada de bodega de platinas puerta 8	10°50'07.7" N	74°45'50.2" W
6	Puerta 9	10°50'06.1" N	74°45'50.3" W
7	Puerta 11	10°50'07.1" N	74°45'49.6" W
8	Puerta 12		
9	Puerta 13	10°50'06.0" N	74°45'49.7" W
10	Puerta 14	10°50'05.1" N	74°45'49.6" W
11	Puerta 15	10°50'04.5" N	74°45'50.0" W
12	Detrás de zona de chatarra	10°50'02.4" N	74°45'48.0" W
13	Entrada bodega de trefilación	10°50'03.9" N	74°45'45.7" W
14	Frente a puerta 19 al lado de torre de enfriamiento	10°50'04.9" N	74°45'45.5" W
15	Puerta 21	10°50'06.4" N	74°45'45.5" W
Los puntos de medición se deberán realizar a 1,5 metros de la fachada y a 1,2 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente) de acuerdo con lo exigido en el literal b) del Capítulo I del Anexo 3 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006			
Los estudios de emisión de ruido y ruido ambiental se deberán realizar por un laboratorio acreditado por el IDEAM de acuerdo con lo exigido en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.			
SI CUMPLIO.			
OBSERVACIONES: La empresa TERNIUM COLOMBIA S.A.S., mediante Radicado No.12064 del 30 de diciembre de 2015 da cumplimiento a este requerimiento. Radicado No 007676 del 29 de abril de 2016, envía a esta Corporación el resultado del estudio de medición de ruido de diciembre de 2015 y el estudio de febrero de 2016. La empresa TERNIUM COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 5159 del 14 de junio de 2017 hace llegar a la CRA, el informe de medición de ruido correspondiente al periodo 2017. Mediante Radicado No. 4163 del 15 de mayo de 2019 envía el estudio de emisión de ruido correspondiente al año 2018.			

CONSIDERACIONES FINALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8"

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N°0201 del 26 de junio de 2020, se puede concluir que **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** se encuentra dando estricto cumplimiento a los límites máximos permisibles definidos en la Resolución 627 de 2006 y a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto N°0001204 de 2015.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los valores obtenidos en el monitoreo de emisión de ruido correspondiente al año 2018, cumplen con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, esta Corporación considera procedente ACEPTAR el informe de medición de emisión de ruido, presentado por **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** bajo radicado N°04163 del 15 de mayo de 2019. Así mismo, se considera pertinente requerir a la mencionada sociedad para que continúe dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Auto N°0001204 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: "(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- De la protección y control de la calidad del aire

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8"

1, denominado: "REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE".

Que en el mencionado capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la *contaminación* atmosférica.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del citado Decreto establece las siguientes normas para la protección de la calidad del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- e) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística."

Que las normas de emisión de ruido se encuentran definidas en el artículo 2.2.5.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"Norma de emisión de ruido: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental."

Que el artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a las normas de emisión de ruido y de ruido ambiental, indicando que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que para la fijación de las normas de ruido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, definida en el artículo 2.2.5.1.2.13. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.”

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.12. antes señalado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), expidió la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, en la cual establece la norma nacional de emisión de ruido ambiental para todo el territorio nacional.

Que, en cuanto a la aplicabilidad de la emisión de ruido, la mencionada resolución establece que los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Las mediciones de la emisión de ruido se efectúan en un intervalo unitario de tiempo de medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5² y con el procedimiento descrito en el Capítulo I del Anexo 3, de esta resolución.

Que el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 establece los Estándares Máximos Permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

² **Artículo 5.** Intervalo Unitario de Tiempo de Medida: El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de ésta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información. Parágrafo: Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8”

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el informe de medición de emisión de ruido correspondiente al año 2018, presentado por **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** con NIT:890.932.389-8, bajo radicado N°04163 del 15 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO: TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT:890.932.389-8, deberá continuar presentando anualmente informe de monitoreo de emisión de ruido conforme a lo establecido en el Auto N°0001204 de 2015 y en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0201 del 26 de junio de 2020 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **030** 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A TERNIUM
COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 890.932.389-8"

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, a **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** con NIT:890.932.389-8, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 ENE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E.: 0827-291
P.: LDeSilvestri
S.: KArcón